

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA - AMAZONAS**

Leticia, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Acción: **ACCIÓN POPULAR**  
Radicación número: **91001-3333-001-2008-00032-00**  
Accionante: **JESSE JAMES QUINTERO HERNÁNDEZ**  
Accionado: **MUNICIPIO DE LETICIA Y OTRO**

**AUTO**

---

Mediante proveído del 16 de febrero del 2018, se resolvió aplazar la audiencia de verificación de cumplimiento, esto hasta que se realizara nuevas mediciones del Lote identificado con cedula catastral número 01-00-153-0006-000 en una extensión de 9 hectáreas más 4.614 metros cuadrados, otorgando un término de 2 meses.

En providencia del 20 de abril del 2018 se ordenó requerir al Director de Infraestructura Municipal, para que informara los avances en el proceso de medición del lote antes referenciado, y se requirió a la Inspección de Policía con el fin de que se allegara la totalidad del expediente administrativo del proceso de restitución de inmueble.

Respuesta allegada el 2 de mayo del 2018 en esta se informa por parte del Director de Infraestructura que se ya se iniciaron todos los procedimientos administrativos con el fin de realizar la medición del lote y se aporta copia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal por un valor de (\$9.623.900).

El 15 de mayo del 2018, la Inspección de Policía allegó copia del proceso policivo en el que se encuentra el informe topográfico del predio a recuperar el cual, como se señaló dentro del proceso policivo, las medidas presentan inconsistencias por lo que fue necesario otorgar un máximo de 2 meses con el fin de que se realizaran nuevas mediciones.

Es por lo anterior que este Despacho en vista que no se ha allegado oficio por parte de la Inspección de Policía con el fin de continuar con el trámite de restitución de inmueble, y que el Director de Infraestructura Municipal no ha allegado las nuevas mediciones del lote a restituir, se ordenará por secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018).

RADICACION	91-001-33-33-001-2014-00019-01
DEMANDANTE	JEISON PEÑA PANAIFO Y OTROS.
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y OTRO.
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA.

Teniendo en cuenta que el Superior mediante providencia dictada el 18 de abril de 2018<sup>1</sup>, confirmo la sentencia proferida por el Juzgado el 09 de septiembre de 2015<sup>2</sup>, el Despacho:

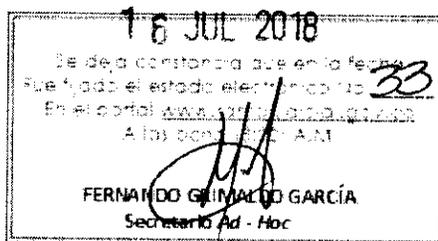
**DISPONE**

- 1.- **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, archívese previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRE**  
JUEZ

FAGG



<sup>1</sup> Folios 463/470 del cuaderno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

<sup>2</sup> Folios 236/245 del cuaderno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018).

RADICACION	91-001-33-33-001-2014-00186-01
DEMANDANTE	JACKSON NOEL MURCIA FERMÍN.
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Teniendo en cuenta que el Superior mediante providencia dictada el 16 de mayo de 2018<sup>1</sup>, revoco la sentencia proferida por el Juzgado el 18 de noviembre de 2016<sup>2</sup>, el Despacho:

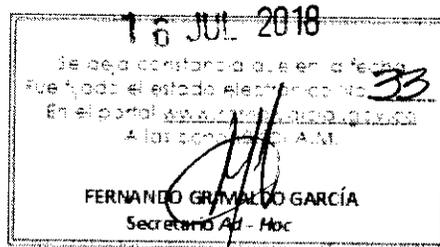
**DISPONE**

- 1.- **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, archívese previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRE**  
JUEZ

FAGG



<sup>1</sup> Folios 268/277.

<sup>2</sup> Folios 228/241.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018).

<b>RADICACION</b>	<b>91-001-33-33-001-2015-00056-01</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE LETICIA.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD.</b>

Teniendo en cuenta que el Superior mediante providencia dictada el 19 abril de 2018<sup>1</sup>, confirmó en su totalidad la sentencia proferida por el Juzgado el 10 de agosto de 2016<sup>2</sup>, el Despacho:

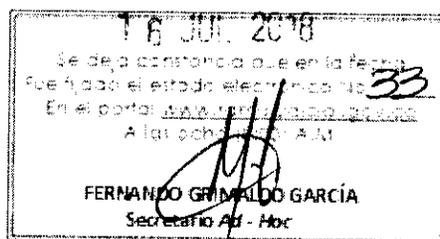
**DISPONE**

- 1.- **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, archívese previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIIRE**  
**JUEZ**

FAGG



<sup>1</sup> Folios 19/28 del cuaderno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Nulidad sin Suspensión Provisional.

<sup>2</sup> Folios 103/112 del cuaderno de apelación sentencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>91001-33-33-001-2016-00121-01</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ERIKA LUCÍA FERNÁNDEZ VILLEGAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA ESE</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

Mediante providencia de 1º de junio del año en curso (fs. 251 y 252), se resolvió, entre otras cosas: (i) negar las solicitudes de adición formuladas por la parte demandante, (ii) dejar sin efectos la providencia de 11 de mayo de 2018, y (iii) correr traslado de la reforma de la demanda formulada por la parte actora, en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En razón de lo anterior, la parte actora, a través de memorial 8 de junio de 2018 (fs. 256 a 262), interpuso los recursos de reposición y, en subsidio de apelación contra la mencionada decisión, con el fin de obtener que: (i) se dé aplicación al trámite previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso frente al juramento estimatorio presentado en el escrito de la demanda, y (ii) no se corra traslado de la reforma de la demanda presentada a las partes.

Así las cosas, es preciso destacar que en la providencia impugnada se realizó un análisis del trámite del juramento estimatorio previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso, concluyéndose que no era dable aplicar dicho procedimiento en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pese a esto, la parte demandante insiste en que debe darse aplicación a dicho presupuesto, por medio de la interposición de los recursos de reposición y, en subsidio de apelación.

Frente a lo cual, se advierte que en virtud del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el actor debe estimar de manera razonada la cuantía de la demanda cuando esta sea necesaria para determinar la competencia, es decir, que se trata de un requisito que se exige para dar lugar a la admisión de la demanda, tal como ocurrió en el presente asunto (fs. 5 y 6). En tal sentido:

*«...en materia contenciosa administrativa, tratándose del patrimonio público y dado los límites que al respecto se le imponen a la confesión, ningún efecto en términos de economía procesal derivaría de imponer a las partes la fijación del monto indemnizatorio, de tal manera que se contempla como la estimación razonada de la cuantía, siempre y cuando se requiera para la determinación de la competencia. así como también se tiene*

*como medio de prueba de los perjuicios reclamados y no como un elemento esencial de la demanda en forma»<sup>1</sup>.*

Por otra parte cabe resaltar que el artículo 206 del Código General del Proceso dispone que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento, en escrito de la demanda, discriminando cada uno de sus conceptos. Lo cual será prueba del monto de perjuicios mientras no sea objetado por la parte contraria dentro del traslado respectivo, en consecuencia, por medio del juramento se fija el monto de la pretensión indemnizatoria y este se tiene como la estimación razonada de la cuantía, vale decir que esto opera en la jurisdicción ordinaria.

Ahora bien, si bien cierto el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite al Código General del Proceso en los aspectos no regulados, dicha normativa lo dispone así ante la ausencia de regulación específica, para lo cual, debería además atenderse a la naturaleza de los procesos y actuaciones propias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En este orden de ideas, como los requisitos para la admisión de la demanda que se formula ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se encuentran previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es necesario acudir al Código General del Proceso puesto que no existe un vacío normativo, motivo por el cual, no hay lugar a reponer la providencia de 1º de junio de 2018<sup>2</sup>. En este sentido, se ha concluido que:

*«...a los asuntos contenciosos administrativos se les aplicará en primer lugar las disposiciones del C.P.A.C.A., en virtud del carácter de especialidad de las mismas respecto a las del estatuto procesal general, las cuales establecen los requisitos formales de las demandas adelantadas ante esta jurisdicción en su artículo 162<sup>3</sup>; el cual no contempla el juramento estimatorio como requisito de la demanda a diferencia de la estimación razonada de la cuantía»<sup>4</sup>.*

Por otra parte, frente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, el cual fue formulado teniendo en cuenta que *«...la negativa a pronunciarse sobre el juramento estimatorio conlleva a una negación del decreto de una prueba en legal*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 25000-23-36-000-2015-00115-02 (57036), Bogotá, D.C., 5 de diciembre de 2016, magistrada ponente Stella Conto Díaz del Castillo.

<sup>2</sup> En este mismo sentido consultar las providencias proferidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro los expedientes: 25000-23-36-000-2015-01065-03 (59358), 05001-23-33-000-2012-00244-01 (50887), 68001-23-33-000-2014-00119-01(54051), entre otros.

<sup>3</sup> Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 44001-23-33-000-2014-00195-01 (56080), Bogotá, D.C., 2 de mayo de 2016, magistrado ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

forma...»<sup>5</sup>. El Despacho advierte que la providencia impugnada no es objeto del mencionado recurso, toda vez que por medio del proveído de 1º de junio de 2018 no se negó el decreto o práctica de alguna prueba puesto que el proceso no se encuentra en la oportunidad procesal pertinente para proferir una decisión en ese sentido<sup>6</sup>, motivo por el cual, el recurso de apelación presentado es improcedente por lo que se impone su rechazo.

Por último, en lo referente a la petición orientada a obtener que no se corra traslado de la reforma de la demanda presentada a las partes y en consecuencia se revoque el numeral 2 del auto de 1º de junio de 2018, este Juzgado estima que no es preciso acceder a dicha solicitud, pues de no surtirse tal procedimiento se vulnerarían los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la parte demandada, máxime, cuando se advirtió que a través del ordinal tercero del auto de 9 de noviembre de 2017 se ordenó correr traslado de la reforma de la demanda formulada por la parte demandante por el término de quince (15) días, en virtud del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (f. 185), y dicho trámite no fue llevado a cabo por parte de la Secretaría de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, se

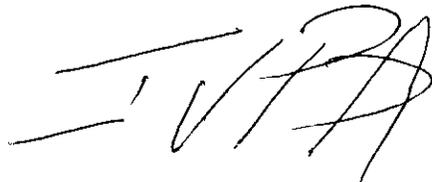
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en los términos indicados en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: NO REPONER** la providencia de 1º de junio de 2018, conforme a lo dicho en la parte motiva.

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído y hechas la anotaciones pertinentes, al día siguiente dese cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de 1º de junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ



<sup>5</sup> Folios 256 y 257.

<sup>6</sup> Confer artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado: 91001-33-33-001-2017-00030-01  
Ejecutante: BERTILDA SANTANILLA DE RODRÍGUEZ  
Ejecutado: DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS

Dentro de la oportunidad legal<sup>1</sup>, el apoderado de la parte actora, mediante memorial presentado a través de correo electrónico de 5 de julio de 2018 (fs. 184 a 191 cuaderno ppal.) y memorial radicado ante la secretaría de este estrado judicial el 6 de julio del año en curso (fs. 192 a 205 cuaderno ppal), interpuso recurso de apelación contra la providencia de 29 de junio de 2018<sup>2</sup> (fs. 178 a 182 cuaderno ppal.), mediante la cual se dispuso, librar mandamiento de pago por concepto de intereses conforme a los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo y se **negó el mandamiento de pago respecto a las demás pretensiones de la demanda (f. 11).**

Dado que el recurso es procedente conforme a lo previsto en el artículo 438 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, disposición aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a su concesión ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

<sup>1</sup> El inciso 2° del artículo 322 del Código General del Proceso señala que «La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado».

<sup>2</sup> Determinación notificada por estado el 3 de junio de 2018 (f. 182, vuelto).

<sup>3</sup> «...El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados».

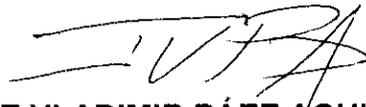
En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **CONCEDER** el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, presentado por la parte demandante contra la providencia proferida el 29 de junio de 2018 por este estrado judicial, conforme a lo aquí expuesto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, **REMÍTASE** el expediente a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el trámite del recurso, previas las anotaciones a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
Juez

GER:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018).

RADICACION	91-001-33-33-001-2017-00167-01
ACCIONANTE	ERIKA YAMILE RIVAS YUCUNA.
ACCIONADO	NUEVA EPS.
ACCIÓN	TUTELA

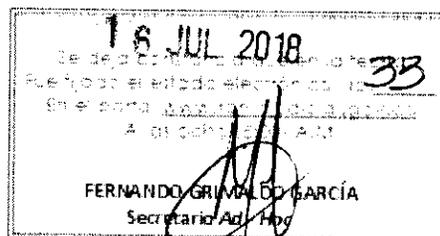
Teniendo en cuenta que la Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 27 de abril de 2018<sup>1</sup>, el despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

**NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE**  
JUEZ

FAGG



<sup>1</sup> Folio 47.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018).

RADICACION	91-001-33-33-001-2017-00177-01
ACCIONANTE	COLFONDOS.
ACCIONADO	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS.
ACCIÓN	TUTELA

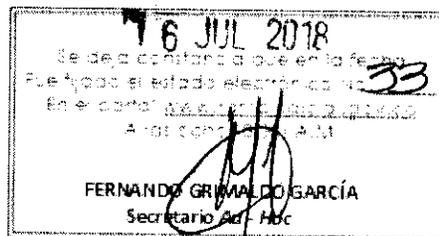
Teniendo en cuenta que la Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 27 de abril de 2018<sup>1</sup>, el despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

**NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE**  
JUEZ

FAGG



<sup>1</sup> Folio 70.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018).

RADICACION	91-001-33-33-001-2018-00006-01
ACCIONANTE	MARICELA GUTIERREZ SÁNCHEZ.
ACCIONADO	NUEVA EPS.
ACCIÓN	TUTELA

Teniendo en cuenta que la Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 27 de abril de 2018<sup>1</sup>, el despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

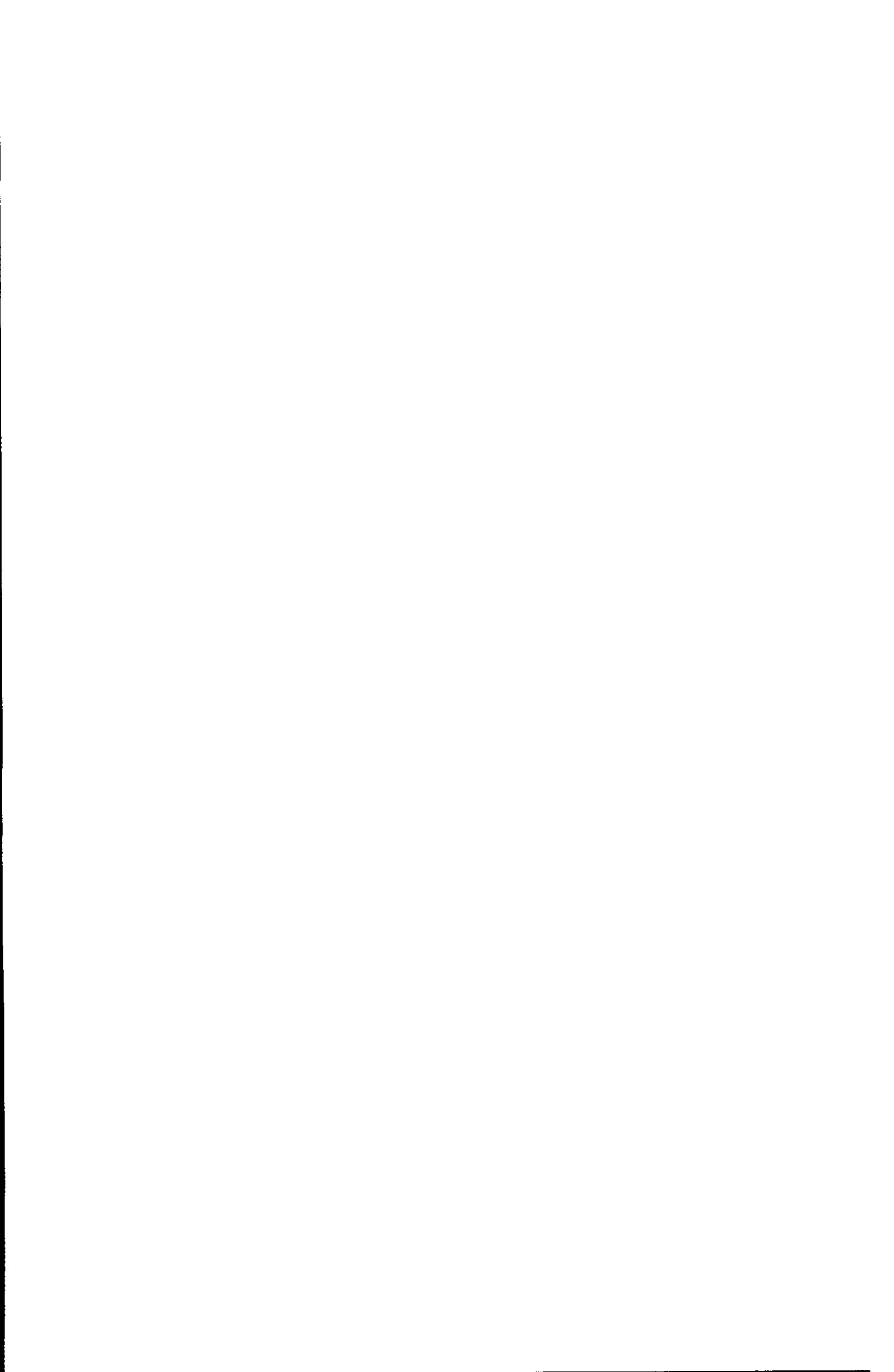
**NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE**  
JUEZ

FAGG



<sup>1</sup> Folio 47.



7 6 JUL 2018  
Se da constancia que en la fecha  
fue todo el estado electrónico  
En el poder. *WWW*  
A. *WWW*  
FERNANDO CRISTÓBAL GARCÍA  
Secretario de Hacienda

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00014-00
DEMANDANTE	CHARLES PANAIFO GÓMEZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dentro del término legal<sup>1</sup> la apoderada del accionante, mediante memorial de 27 de junio de 2018 (fs. 118 a 121), interpuso recurso de apelación contra la providencia de 25 de los mismos mes y año (fs. 114 y 115), notificada por estado el 26 de junio siguiente, mediante el cual se rechazó por caducidad la demanda formulada.

Comoquiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, se procederá a su concesión y se ordenará su remisión inmediata ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia de 25 de junio de 2018, en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** al día siguiente el expediente de la referencia a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de alzada, previas las constancias que fueren menester.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
Juez

<sup>1</sup> Según el numeral 2° del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: «2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado».

<sup>2</sup> Artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda».

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION	91001-3333-001-2018-00031-01
ACCIONANTE	SILVANO BALDEÓN ZÁRATE
ACCIONADO	NUEVA EPS
INCIDENTE	DESACATO TUTELA- FALLO

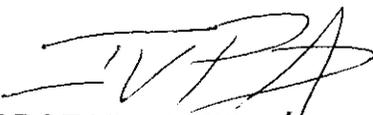
**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior jerárquico en providencia del 12 de junio de 2018, mediante la cual modificó el ordinal segundo del auto proferido por este Juzgado de fecha 21 de mayo de la misma anualidad, que sancionó a los doctores Fernando Cardona Uribe presidente, Katherine Townsend Santamaría Gerente Regional Centro Oriente, y Yusbanis Ester Cujia Reales, Directora Zona Amazonas Regional Centro-Oriente de la Nueva EPS.

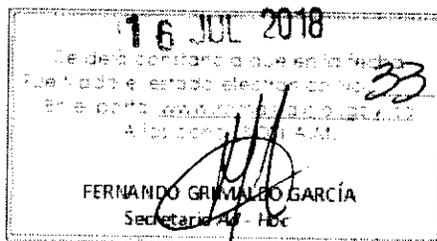
Conforme a lo anterior se,

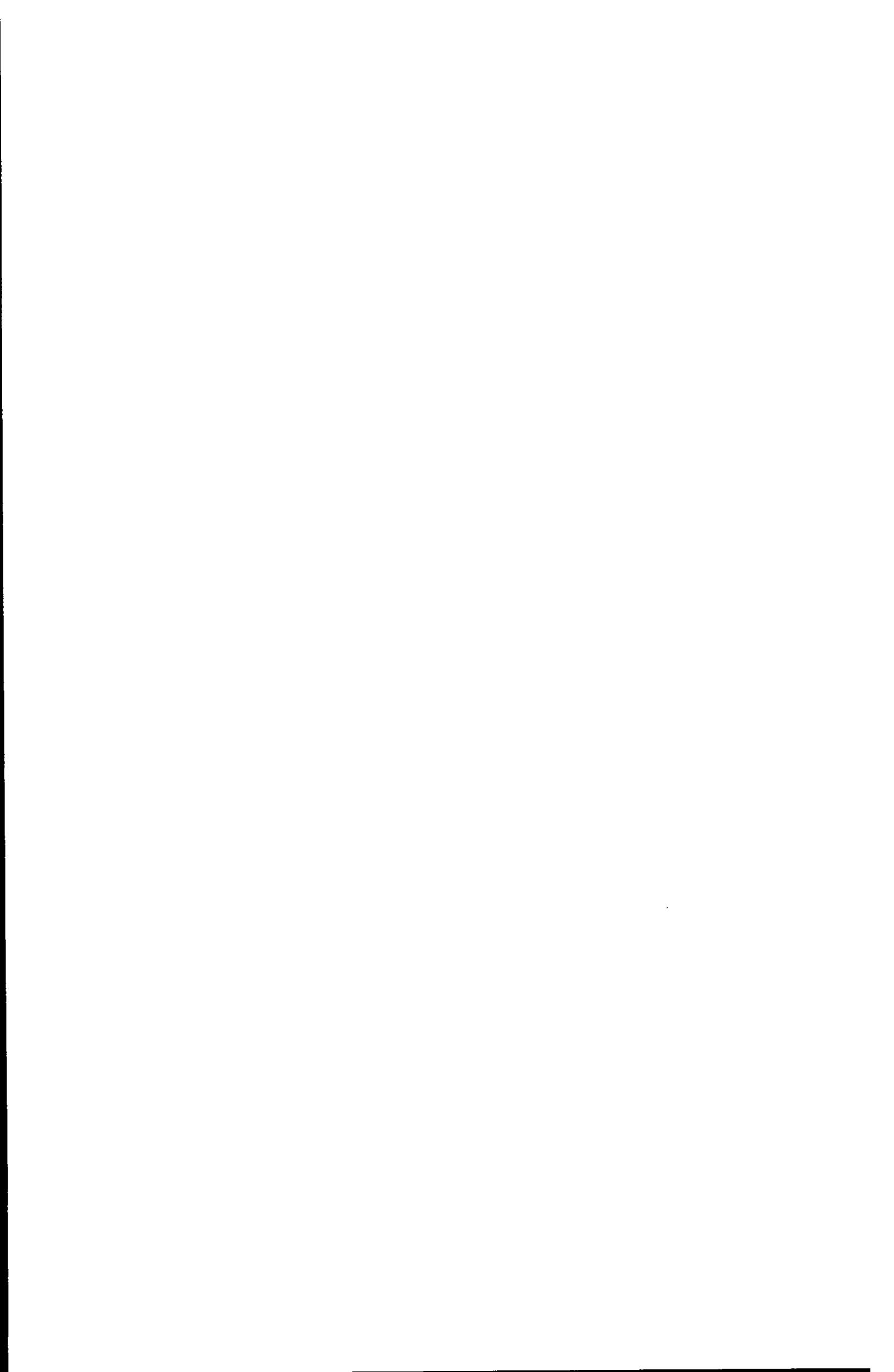
**DISPONE:**

Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo séptimo de la parte resolutive del auto de fecha 21 de mayo de este año, que resuelve el desacato de tutela, confirmado por el Superior.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN** 91001-33-33-001-2018-00044-00  
**DEMANDANTE** CARLOS ALBERTO BEJARANO DÍAZ  
**DEMANDADO** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL  
**MEDIO DE CONTROL** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial, ingresa el proceso al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contenciosa Administrativa, presentada por el señor Carlos Alberto Bejarano Díaz, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la Referencia.

Así las cosas, conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por cuanto a los hechos cada uno de estos debe presentarse debidamente determinado, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se insta al apoderado para que señale los que sirvan de fundamento a las pretensiones y se abstenga de realizar apreciaciones o transcripción de normas, propias del concepto de violación.

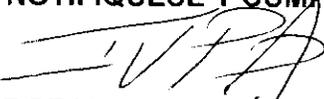
Finalmente en vista que a folio 8 al 10 se encuentra copia del acta de conciliación celebrado por la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, el cual posteriormente en proceso con radicado número 91001-333-001-2014-00115-01 se decidió por este Despacho en providencia del 25 de julio el 2014 improbar la conciliación, por lo que se ordenara a la secretaria del Despacho agregar copia de este auto, con el fin de que haga parte de este proceso.

**RESUELVE**

**PRIMERO- INADMITIR** la presente demanda para que el demandante la corrija en el plazo de diez (10) días, a partir de la notificación del presente auto mediante el estado electrónico, so pena de rechazo.

**SEGUNDO-** Ordenar a la SECRETARÍA Agregar copia del auto del 25 de julio del 2014 contenido en el proceso con radicado número 91001-333-001-2014-00115-01, para que obre como prueba dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**

Juez

WP

